

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JUNIO 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en la comuna de Arica.

Establece un programa de acción en las zonas o terrenos específicos con presencia de polimetales en la comuna de Arica y en sus habitantes que cumplan la calidad de beneficiarios, según un reglamento que establecerá los criterios, requisitos y procedimientos para ello y que deberá ser dictado dentro de los 6 meses contados desde la publicación de esta ley.

Para efectos de esta norma se entiende como zona con presencia de polimetales a aquella zona geográfica o territorio específico contaminado o en situación de riesgo de contaminación por polimetales, emplazada geográficamente en la comuna de Arica.

El programa contempla acciones en materias de salud, educación, vivienda y urbanismo.

(Ley N° 20.590, publicada en el Diario Oficial el 29.05.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Indulto general.

I.- Concede un indulto general consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de la libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Tener cumplidos los dos tercios de la pena (en el caso de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se tenderá cumplido este requisito si le faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena). Si la condenada hubiere, con anterioridad a la vigencia de esta ley, accedido a la reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida.
- b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.
- c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

II.- Concede, respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre y firmen un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

III.- Concede, respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna y firmen un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

IV.- Concede un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les resten por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada

en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto N 1094, de 1975.
- b) Que tengan cumplida:
 - Un tercio de la pena, de una no superior a 5 años.
 - La mitad de la pena, de una superior a 5 años e inferior a 10 años.
 - Tres cuartas partes de pena, de una superior a 10 años.

No se aplica a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

C) Que eleven la solicitud de indulto dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda prohibido el ingreso al país de las personas que hubiese sido beneficiadas por este indulto por un período de 10 años, contado desde su salida del territorio nacional y si vuelve, deberá cumplir la pena conmutada.

(Ley N° 20.588, publicada en el Diario Oficial el 01.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Derecho de defensa de los imputados.

Establece el derecho irrenunciable de todo imputado que carezca de abogado a que el estado le proporcione uno. La designación de este abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia del imputado.

Al ser el imputado informado del derecho que le asiste, en la primera declaración que preste al fiscal o la policía, deberá señalársele el derecho a guardar silencio y que este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa, pero si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.

(Ley N° 20.592, publicada en el Diario Oficial el 02.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Modifica entrada en vigencia del Decreto N° 114, de 2010, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.120 (sobre investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana).

Modifica la entrada en vigencia del Decreto N° 114, de 2010, publicado en el Diario Oficial el 19.11.11, estableciéndola para el 01.10.2012, coincidiendo con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

El aludido Decreto N° 114, de 2010, también contiene la reglamentación referida a los Comités de Ética Científicos y a la Comisión Nacional de Bioética.

(Decreto N° 17, de 08.05.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 05.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Decreta alerta sanitaria y otorga las facultades extraordinarias que indica.

Declara alerta sanitaria en la provincia de Huasco de la Región de Atacama, para enfrentar la emergencia que puede producirse por la muerte de cerdos, lo que generará las situaciones que describe.

(Decreto N° 18, de 22.05.2012, publicado en el Diario Oficial el 05.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Modifica la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de promover las presentaciones de música en vivo.

(Ley N° 20.591, publicada en el Diario Oficial el 07.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

Reforma el actual régimen jurídico de la libertad condicional contenido en el Decreto Ley N° 321, de 12.03.1925, modificando el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional. Esta decisión la deja radicada en las Comisiones de Libertad Condicional, dada su composición y criterios que las rigen, prescindiéndose de la intervención ulterior discrecional de los Secretarios Ministeriales de Justicia. Reforma además, el sistema de conversión de penas para el caso que no se cumpla con la pena de multa, actualmente regulado por el artículo 49 del Código Penal y establece un nuevo mecanismo. Instaura la Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad como alternativa punitiva al no pago de la multa. Amplía las facultades jurisdiccionales relativas a la oportunidad procesal en que los sentenciadores puedan eximir, reducir o facilitar el pago de las multas, ampliación de facultades que también se hace aplicable al cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios a favor de la comunidad, cuando concurran motivos calificados para ello.

(Ley N° 20.587, publicada en el Diario Oficial el 08.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- Regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.

(Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial el 11.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Concede bono solidario de alimentos.

Está destinado a familias que, al 31.03.2012, cuenten con la Ficha de Protección Social regulada por el D. S. N° 291, de 2007, del Ministerio de Planificación y que se encuentre percibiendo la Bonificación al Ingreso Ético Familiar establecida en la Ley N° 20.557 y reglamentada en el D. S. N° 29, de 2011, del Ministerio de Planificación y sus modificaciones. También para aquellas familias que, al 31.03.2012, cuenten con la Ficha

Protección Social y, adicionalmente, registren entre sus integrantes del grupo familiar de dicho instrumento uno o más beneficiario del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020; o de la asignación familiar, o de la asignación maternal del DFL N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que hayan percibido las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.987.

El Bono de Alimentos será de \$ 40.000 por familia según el grupo familiar consignado en la Ficha de Protección Social.

(Ley N° 20.605, publicada en el Diario Oficial el 16.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

Las personas condenadas por delitos sexuales contra menores de 14 años, serán condenadas además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Si el delito sexual se cometió en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

Crea en el Registro General de Condenas una sección especial accesible por vías telemáticas, denominadas "Inhabilitación para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones allí establecidas y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico requiera contratar una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o cualquier otro fin similar deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar información al Registro General de Condenas. También podrá acceder a esta información cualquier persona natural o jurídica, siempre que se identifique.

Si quien accede al Registro utiliza la información contenida en él para fines distintos de los autorizados, será sancionado con multa de 2 a 10 UTM.

(Ley N° 20.594, publicada en el Diario Oficial el 19.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

11.- Establece orden de subrogación en el cargo de Subsecretario de Previsión Social.

Deroga el decreto exento N° 85, de 29.07.11, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y establece que en caso de ausencia o impedimento del señor Subsecretario de Previsión Social, la subrogación corresponderá a los siguientes funcionarios en el orden que se

indica: 1° señor Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo; 2° señora Carmen Luz Contreras Varela, Jefe de Gabinete de la Secretaría de Previsión Social; y 3° señor Pedro Contador Abraham, Jefe de División, de la Subsecretaría de Previsión Social.

(Decreto N° 60 exento, de 06.06.2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 19.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y actualiza sus atribuciones y funciones.

El Ejecutivo envió el 11.06.2012 indicaciones a este proyecto y el 20.06.12 se dio por terminado el segundo trámite constitucional.

Una de las dos indicaciones enviadas dice relación con la obligación de la Superintendencia de Seguridad Social de convocar a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto, previo a dictar circulares o instrucciones de carácter general, salvo que por la naturaleza de que se trate esta instancia no sea procedente.

La segunda indicación está referida a la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Seguridad Social establecida en el artículo 57.

Este proyecto eleva de 1.000 a 15.000 UF el monto de la multa que puede imponer a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos.

Dicha indicación agrega los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto.

Nuevo inciso segundo: "El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses".

Nuevo inciso tercero: "En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubiere sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contados desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley".

Indicaciones 11.06.2012.

N° Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Apoyan sancionar a conductores que huyan dejando a personas lesionadas o muertas en accidentes.

La Comisión de Transporte del Senado respaldó la idea de legislar y el articulado del proyecto, en primer trámite, que sanciona al conductor que abandona el lugar del accidente del trabajo en que hubiere participado.

El proyecto establece la obligación, por parte del conductor, de dar aviso a la asistencia de salud correspondiente y a Carabineros. También fija una sanción para aquél conductor que a sabiendas y en pleno uso de sus facultades abandona a un lesionado o a una persona fallecida con un presidio menor en su grado medio a máximo, o sea, de 3 años y un día a 5 años.

Noticia publicada el 14.06.12.

Nº Boletín 7086-15, ingresó el 28.07.2010. Autor del Proyecto: Senador Chahuán.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- A Sala iniciativa que modifica el procedimiento de quiebras y perfecciona el rol de la Superintendencia de Quiebras.

Con unánime apoyo la Comisión de Economía del Senado aprobó en general el proyecto, en primer trámite, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia concursal.

Este proyecto constituye una reforma profunda en materia concursal para permitir a los emprendedores que puedan resurgir cuando algún proyecto fracasa, y tender a eliminar la carga negativa de un negocio fallido.

En definitiva, no se trata de una nueva ley de quiebras sino que propone una reorganización de la empresa y sólo en una última instancia, cuando hay convicción y antecedentes, se liquidarán los bienes de acuerdo a la opción que tomarán los propios acreedores, quienes recibirán el beneficio de las acreencias en tiempos acotados (disminuye a menos de 14 meses para la liquidación y en la actualidad se prolonga por 54 meses).

Por primera vez aborda la "quiebra" de las personas naturales y establece para este caso un procedimiento concursal de renegociación, analizando su pasivo como un todo y buscando soluciones de pago que eviten su cesación de pago, esto es, caer en DICOM, juicios ejecutivos, etc.

Noticia publicada el 14.06.12.

Nº Boletín 8324-03, ingresó el 23.05.12. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

Este proyecto eleva, a contar del 01.07.2012, el monto del ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y de hasta 65 años de edad de \$182.000 a \$191.000.

Nº Boletín 8387-05, ingresó el 19.06.12. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

5.- Modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes del trabajador, buscar hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Con el propósito de proteger los intereses de la familia del trabajador fallecido, en el entendido que el juzgador laboral es el más cercano al ámbito del trabajo en que se desarrolló el trabajador, conoce de las obligaciones de tipo laboral, especialmente de todo lo que tiene que ver con seguridad e higiene en el trabajo y está imbuido en la dinámica de los accidentes del trabajo, pues los falla constantemente, la competencia de los tribunales laborales debe incluir la de conocer las causas cuyos titulares son las familias de los trabajadores fallecidos.

Así, también se busca acortar los tiempos de espera, toda vez que en los tribunales laborales la justicia falla en 90 días mientras que en los tribunales civiles los plazos se alargan considerablemente.

Noticia publicada el 13.06.12

Fuente: www.diarioladiscusion.cl

Nº Boletín 8378-13, ingresó el 15.06.12. Autores del Proyecto: Senadoras Rincón y Alvear, y Senadores Letelier y Pizarro.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Responsabilidad por accidente del trabajo. Deber de cuidado legalmente establecido. Dueño de la obra no puede constituirse en garante de las obligaciones del empleador.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 01.06.2012

Rol: 6967-2011

Hechos: El actor interpone demanda de responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo contra los demandados. La sentencia de primer grado acogió la pretensión deducida, pero ordenó el pago de una suma inferior a la solicitada por concepto de indemnización de perjuicios. Ambas partes interpusieron recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quien confirmó la sentencia impugnada, aumentando la suma otorgada como indemnización. Contra esta resolución los demandados dedujeron recursos de casación en el fondo, siendo acogido uno de ellos.

Sentencia: El Art. 183-E establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento de que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamadas. De lo razonado fluye que al establecer la sentencia impugnada la responsabilidad solidaria del recurrente Fisco de Chile, demandado como dueño de la obra, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados en el recurso, toda vez que, como quedó demostrado, su responsabilidad en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador. Los yerros aludidos, esto es, falsa aplicación de los artículos 183-B y 183-D que se hicieron regir para una situación no regulada por ellos, y falta de aplicación del artículo 183-E, que sí era atingente, influyeron en lo dispositivo del fallo toda vez que se condenó al recurrente a pagar indemnizaciones en base a presupuestos fácticos y normas jurídicas que, a su respecto, resultaban improcedentes. (considerando 10° y 11° de la sentencia de casación).

2.- Sanción Administrativa. Remisión a los principios del derecho penal. Tipicidad. Reglamento complementa núcleo esencial de la conducta descrita en la ley.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06.06.2012

Rol: 6827-2010

Hechos: La actora interpone reclamación contra multa que se le impuso por responsabilidad que le cabe como mandante en el accidente laboral ocurrido a un trabajador de una empresa contratista por no haber mantenido los niveles de supervisión necesarios para evitar estos accidentes. La sentencia de primer grado rechazó la reclamación. La actora interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quien confirmó la sentencia impugnada. Contra esta resolución se dedujo casación en el fondo ante la Corte Suprema, quien rechazó el recurso interpuesto.

Sentencia: La potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas. En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia de que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que tiene que ceñirse en su actuar. Sin embargo, la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación. En armonía con lo que se viene diciendo, la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete. (considerandos 9º, 11º y 12º de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- Infecciones intrahospitalarias. Rechaza recurso de protección contra centro asistencial.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 12.06.2012

Rol: 10.665-2012

Hechos: Dos diputados interpusieron recurso de protección en contra de las autoridades del Ministerio de Salud y la Posta Central por brotes bacterias en el establecimiento sanitario.

Sentencia: Que de los antecedentes examinados no hay antecedente alguno que signifique una amenaza real y fuera de control a la salud de los pacientes a favor de quienes se intenta la acción constitucional; muy por el contrario, de la relación circunstanciada de las medidas para el manejo de la infección al interior del recinto hospitalario da cuenta, por su evolución, de una adecuada reacción a las bacterias, según consta de la información agregada a los autos. La acción de cautela impetrada requiere de un sujeto pasivo amenazado, perturbado o privado del legítimo ejercicio de un derecho protegido constitucionalmente y en la planteada, al no encontrarse los paciente en dicha situación no se vulnera ninguna de las garantías en que se la fundamenta.

4.- Exposición imprudente al daño no elimina la negligencia culpable acreditada.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Fecha: 13.06.2012

Rol: 64-2012

Hechos: Demandado principal interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda laboral sobre indemnización de perjuicios por daño moral impetrada en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: El recurrente invoca como causal subsidiaria, la prevista en el artículo 478 b), en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al valorar de manera incorrecta el artículo 2330 del Código Civil, estimando que las máximas de la lógica resultan infringidas en los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo, que se pronuncian sobre la procedencia o no del artículo 2330 del Código Civil, de exposición imprudente al daño, estimando que se ha cometido una falta de criterio jurídico, dado que el razonamiento de acuerdo a las máximas de la experiencia y a la lógica, imponían que debió eximirse de responsabilidad a su representada, sin embargo, es dable considerar que la exposición imprudente al daño fue alegada por el recurrente en la contestación de la demanda, en los términos indicados por el citado artículo 2330, esto es, "la apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", por lo tanto el recurrente no puede pretender que, a través de ella, se elimine la negligencia culpable a la que se ha arribado en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, más si se ha probado que esta negligencia ha sido establecida mediante análisis de la prueba rendida en la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica.

5.- Cobertura de accidente en práctica profesional no puede imputarse a indemnización de perjuicios por daño causado. Obligaciones de la empresa. Deber contractual de cuidado. Indemnización por daño moral en sede contractual.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 13.06.2012

Rol: 2229-2011

Hechos: La actora interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio extracontractual, derivada de un accidente sufrido mientras se encontraba realizando su práctica profesional en dependencias del recurrido, con quien había suscrito un convenio de práctica educacional. La sentencia de primer grado rechazó la pretensión deducida. La demandante interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quien confirmó la sentencia impugnada. Contra esta resolución se dedujo casación en la forma y fondo, siendo el primero acogido por la Corte Suprema.

Sentencia: 1. A la luz de los antecedentes reseñados, resulta evidente que la actora, en atención a que desarrollaba su práctica educacional en dependencias de la empresa del demandado, sin detentar la calidad del trabajador, se encontraba regida en el desempeño de sus labores, tanto por el Decreto Supremo N° 313 como por la Ley 16.744, cuerpos legales que confieren a los alumnos que sufren un accidente, durante la realización de su práctica educacional o profesional, coberturas de salud, que incluyen tratamientos médicos, curaciones, rehabilitaciones y prestaciones económicas, traducidas en subsidios, indemnizaciones o pensiones que deben reclamarse a propósito del infortunio, al ente de seguridad social que corresponda. Luego, resulta inconcuso que las prestaciones a que se vienen en aludir, en caso alguno resultan incompatibles con cualquier otra indemnización que se pretenda perseguir por los mismos hechos en contra de aquél a quien se le atribuye responsabilidad en la generación del siniestro, desde que las coberturas que se confieren a la víctima en virtud del seguro social, emanan directamente de la ley y no del generador del daño. (considerando 16° de la sentencia de reemplazo)

2. Respecto de las obligaciones contractuales que asumió el demandado, y más allá de aquellas que expresamente se pactaron en el instrumento contractual y que el propio artículo 8° del Código del Trabajo contempla, no cabe duda que, en atención a las especiales condiciones del vínculo que unía a las partes, en que la alumna debía desarrollar sus labores con sujeción a las instrucciones y reglamentos internos de la empresa, el beneficiario del servicio se constituyó en deudor de seguridad y esta obligación, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones del deber general de protección, cuyo cabal e íntegro cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación a que se somete una de las partes de una convención ordinaria, en que evidentemente, dicho deber constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de su esencia, dada la finalidad del servicio prestado y la posición en la que se encuentra aquél que se obliga en los términos que dispone un convenio como el de marras, -verdadero garante de la integridad física y psíquica de un aprendiz menor de edad- por lo que la importancia de su cumplimiento comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público.

En efecto, más allá que un alumno en práctica no detente técnicamente la calidad de trabajador, las normativas de seguridad al interior de la empresa constituyen una única y sola directriz que se impone a aquellos que se desempeñan en ella, sin que a este respecto resulte lógico distinguir entre un trabajador regido por el Código del Trabajo y otro que despliega sus labores en virtud de un convenio de práctica educacional, desde que la empresa, como unidad económica, se encuentra en una posición jurídica que le impone el deber contractual de cuidado y protección que se erige sobre un estándar de diligencia y eficacia en relación a las faenas exigibles a cabalidad respecto de todos quienes laboran, en un sentido amplio, en ella. Hay en ambos casos la misma sujeción de la persona a la labor productiva de quien pone en actividad el riesgo y que se beneficia con ello. El legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. En efecto, aun cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia. Así, el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil prevé: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alegra." La parte demandada no aportó probanza alguna en orden a demostrar el correcto y oportuno cumplimiento de la obligación que asumió al celebrar el contrato sub iudice, en los términos ya latamente señalados, en circunstancias que obraba en favor de la tesis sostenida por la demandante una presunción simplemente legal de culpabilidad de la contraria, que ésta pudo llegar a contrarrestar mediante el ejercicio de la carga de aportar los medios probatorios idóneos en esa dirección, pero que no rindió. (considerandos 19°, 20° y 24° de la sentencia de reemplazo)

3. La responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concurra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), contradicción y falta de congruencia que destacan la mayoría los autores citados con anterioridad y que se pronuncian por la aceptación del daño moral en sede contractual. Una interpretación contraria mantiene una desigualdad injustificada y por lo tanto puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia, que a lo más llega a sustentarse sobre la base de una interpretación exegética y literal, puesto que en el régimen del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual se dispone que, por regla general, se indemniza "todo daño", según reza el artículo 2329, al igual que en responsabilidad contractual, en el evento que se impute dolo o culpa grave, que equivale al dolo, en el incumplimiento contractual, al señalar el artículo 1558 que en ese evento se responde de "todos los perjuicios". De lo anterior se sigue que el daño moral se encontraría excluido únicamente en sede contractual cuando la ley exija culpa leve o levísima para justificar la responsabilidad de la parte incumplidora. Incluso tal procedencia puede verse ampliada a todo evento en que, existiendo perjuicios morales, una de las partes pruebe la concurrencia de hechos que permitan ser calificados de culpa grave o dolo en el incumplimiento de otra de las partes, puesto que la ley no ha impedido esta

esta posibilidad, de tal forma que la diferencia descansaría más que en la ley en la posibilidad que tengan las partes de aportar antecedentes fácticos que permitan calificarlos en el sentido indicado y si se quiere extremar el argumento, la distinción pasaría a radicar en la decisión concreta de los tribunales al efectuar la calificación de la culpa. (considerando 25 n°6 de la sentencia de reemplazo).

6.- Discriminación arbitraria. Improcedencia de exigir firma de documento en blanco para atención de casos de urgencia.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 15.06.2012

Rol: 2977-2011

Hechos: La actora interpone recurso de protección solicitando se ordene a la parte recurrida la devolución del pagaré firmado en blanco por las atenciones médicas prestadas a su madre, y la consecuente eliminación de la base de datos del Boletín Comercial por la morosidad que trajo consigo el no pago de dicho documento. La Corte de Apelaciones rechazó la acción deducida. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema, quien revocó la sentencia impugnada.

Sentencia: La exigencia de firmar un pagaré en blanco al momento de ingreso de la paciente al recinto médico recurrido es del todo improcedente y ocasiona una discriminación arbitraria respecto a la madre de la recurrente, al solicitarle la firma de un documento en garantía en casos de urgencia, vulnerando así el derecho de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, otorgando con ello mérito suficiente para acoger el recurso y disponer la restitución del pagaré. Cabe recordar que la aplicación de la llamada Ley de Urgencia no implica un sistema de gratuidad de las prestaciones médicas, sino que genera un mecanismo de financiamiento de las mismas, correspondiendo en la especie que la recurrente solvante el copago al que se encuentra obligada por las atenciones médicas prestadas y, en consecuencia, la deuda en comento es exigible y podrá serlo por el recurrido a través de las acciones judiciales pertinentes. (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

IV.- Artículos y Otros

1.- Levantarse tras un accidente laboral.

Mutual de Seguridad creó un programa de atención integral que no termina con la recuperación física de los trabajadores afectados por un accidente laboral sino que busca que recuperen su condición de trabajador activo.

Esta iniciativa comenzó en el 2008 y, hasta el momento, han pasado por él cerca de mil personas al año. Si bien hasta el 2011 sólo se desarrollaba en Santiago, se está expandiendo a Antofagasta y Concepción.

Artículo publicado el 28.05.2012 en www.diariopyme.cl

2.- Sancionan a packing donde se intoxicaron trabajadores.

La Dirección de Trabajo fijó una multa cercana a los 30 millones de pesos por presuntas anomalías laborales, de seguridad e higiene, detectadas por la autoridad después de que se intoxicaran 135 trabajadores por una fuga de amoníaco. De ellos, 11, más graves fueron derivados al organismo administrador de la ley N° 16.744 al que está adherido el empleador.

Según la Dirección del Trabajo las irregularidades consistieron en que el empleador no habría informado sobre el accidente a la autoridades pertinentes, no existía un reglamento interno completo, ni un plan de emergencia ante la posibilidad de una fuga química. Los trabajadores no conocían el peligro a que estaban expuestos y no habrían sido informados sobre cómo debían actuar en caso de emergencia.

Los fiscalizadores también detectaron once trabajadores sin contrato de trabajo, una mujer embarazada de seis meses trabajando en turno noche, falta de elementos de protección personal, falta de extintores y casino sin autorización sanitaria.

Por su parte la SEREMI de Salud Metropolitana anunció la aplicación de un sumario sanitario contra la empresa.

Artículos publicados el 26.05.2012 y 28.05.2012

Fuente: www.chile.com y www.latercera.com, respectivamente.

3.- Trabajadores independientes: SII prepara novedades ante obligación de cotizar en AFP.

Considerando que esta obligación comenzará el 01.01.2013, el SII dispuso desde el 1° de junio una aplicación que permite al trabajador independiente manifestar su voluntad al respecto en una declaración jurada simple.

También preparan otras medidas toda vez que el SII deberá determinar anualmente el monto efectivo que debió imponer el trabajador independiente por cotizaciones, calculando el pago que se deberá enviar a las AFP y Mutuales de Seguridad a partir de la retención del impuesto.

Artículo publicado el 14.06.12

Fuente: www.lanacion.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>ORD. 1967/021 DT 25.04.12</p>	<p>Materia: Contrato colectivo. Extensión de beneficios. Fallecimiento de socio. Dictamen: 1.-El fallecimiento durante la vigencia del respectivo instrumento colectivo del único socio que cumplía funciones similares a las de aquellos favorecidos con la extensión de beneficios a que se refiere el artículo 346 del Código del Trabajo, no ha sido contemplada por la ley como causal de cese de la obligación de aportar en los términos señalados en el referido precepto. 2.- Considerando lo resuelto en el punto precedente, no resulta ajustado a derecho que la Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo, Sede Magallanes, suspendiera el descuento del 75% del valor de la cuota ordinaria que da cuenta el artículo 346 del Código del Trabajo, en favor del Sindicato constituido en dicha Empresa, a los trabajadores a quienes hizo extensivos los beneficios del instrumento colectivo vigente.</p>
2	<p>ORD. 2167/024 DT 09.05.12</p>	<p>Materia: Estatuto Docente. Bonificación Especial Profesores de Escuelas Rurales. Beneficios. Dictamen: Resulta procedente el pago de la Bonificación Especial para Profesores Encargados de Escuelas Rurales prevista en el artículo 13 de la Ley N°19.715, no sólo a los profesionales de la educación que se encontraban desempeñando tales funciones al 30 de noviembre de 2000, sino también a todos aquellos docentes que lo sustituyeron con o sin solución de continuidad en el cargo, siempre que figuren en la lista de profesores encargados que anualmente confecciona el Ministerio de Educación y que los establecimientos educacionales en donde se desempeñan mantengan la calidad de rurales. Reconsiderase la doctrina contenida en Dictamen N°3670/70 de 16.08.2006 y toda otra que resulte incompatible con la establecida en el presente informe.</p>
3	<p>ORD. 2378/025 DT 28.05.12</p>	<p>Materia: Corrige error contenido en la conclusión N°2 del dictamen N°2098/034, de 17.05.2006 y declara que donde dice "Los trabajadores sujetos a jornada ordinaria de trabajo deben hacer efectiva la huelga al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación, plazo que puede prorrogarse, de común acuerdo, entre las partes, hasta por diez días", debe decir, "Los trabajadores sujetos a jornada ordinaria de trabajo deben hacer efectiva la huelga al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación, plazo que puede prorrogarse, de común acuerdo, entre las partes, por diez días".</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 31617 SUSESO 17.05.12</p>	<p>Materia: Examen preocupacional. Competencia. Dictamen: Los exámenes preocupacionales son programas de selección de personal que buscan definir la compatibilidad de salud de los trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos; ello, en cumplimiento a lo prescrito en el Código del Trabajo (arts. 184 al 187). Como los aludidos exámenes se practica a personas que postulan a un cargo laboral, es decir, personas que aún no tienen la calidad de trabajadores, la situación no queda comprendida en la normativa de la Ley N° 16.744, por lo que SUSESO carece de competencia al respecto.</p>
2	<p>OFICIO 31630 SUSESO 17.05.12</p>	<p>Materia: Rechaza reconsideración. Vínculo laboral, huellas laborales. Dictamen: SUSESO rechazó reconsideración interpuesta en situación de trabajador que reingresó en Mutual como cesante y a los pocos días de haberse programado una intervención habría sido contratado por su padre. Para establecerse la efectividad de un vínculo laboral no basta la presentación de documentos formales, sino que debe comprobarse la existencia de huellas laborales, situación que en la especie no se habría presentado. Asimismo, se indicó que resultaba extraño que la contratación efectuada por el padre se haya verificado pocos días antes de ser intervenido quirúrgicamente, sabiendo su empleador y padre de dicha situación.</p>
3	<p>OFICIO 34772 SUSESO 01.06.12</p>	<p>Materia: Indemnización global Ley N° 16.744. Mayor de 65 años. Dictamen: El Seguro Social que contempla esta ley se aplica, por regla general, a los trabajadores en actividad. Por tanto, la persona a quien ha sido evaluada una invalidez de origen laboral después que cumplió la edad para pensionarse por vejez, no tiene derecho a indemnización o pensión, a menos que hubiere seguido trabajado y sufra alguna contingencia laboral (accidente o enfermedad) posterior o, en caso que no haya seguido trabajado, tiene derecho a las prestaciones respectivas por aquellos siniestros profesionales ocurridos con anterioridad y -en el caso de la pensión- sólo por el período que se extiende hasta cuando haya cumplido la edad para pensionarse por vejez. En la especie la COMPIN estableció como fecha de inicio de invalidez una posterior a aquella en que cumplió 65 años, por lo que no resulta procedente otorgarle la indemnización que reclama.</p>

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
4	<p>OFICIO 34973 SUSESOS 01.06.12</p>	<p>Materia: Automarginación del seguro de la Ley N° 16.744. Dictamen: En conformidad a la letra e) del artículo 71, del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB, excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. La misma norma dispone que se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o el cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata. En la especie, se produjo automarginación, por cuanto el trabajador, en forma consciente, prefirió optar por atenderse en una clínica privada para utilizar un seguro de salud particular. Por otra parte, lo afectaron lesiones de carácter leve, sin compromiso de conciencia, por lo que no se encontraba en las situaciones de excepción descritas.</p>
5	<p>OFICIO 34979 SUSESOS 01.06.12</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada. Días perdidos. Ex-trabajadores. Dictamen: Empresa reclamó por cuanto estima que el recargo de su tasa de cotización adicional diferenciada obedeció a días de trabajo perdidos correspondientes a ex-trabajadores de esa entidad empleadora. SUSESOS señaló que, conforme al art. 2° del D. S. 67, de 1999, del MINTRAB, se entiende por siniestralidad efectiva "las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales". Asimismo, de acuerdo a la letra g) de este artículo "Día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio sea que éste se pague o no". Por tanto, los días de trabajo perdidos se deben imputar a la tasa de siniestralidad efectiva, aún cuando los accidentados ya no trabajen para la empresa en donde acontecieron los siniestros.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
6	<p>OFICIO 34980 SUSESO 01.06.12</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada. Plazo de presentación de requisitos que permiten acceder a exención.</p> <p>Dictamen: SUSESO señaló que de acuerdo con el artículo 8° del D. S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, las rebajas y exenciones de la cotización adicional, procederán sólo respecto de la entidades empleadoras que hayan acreditado ante el Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el proceso de evaluación, que cumplen con los requisitos allí establecidos y que le fueren exigibles. Dicha norma prevé en su inciso final un nuevo plazo para acreditar el cumplimiento, esto es, antes del 1° de enero del año siguiente, en cuyo caso, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el proceso de evaluación se les aplique a contar del primer día del tercer mes siguiente en que haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.</p> <p>La empresa reclamante reconoce no haber acreditado dentro de los plazos reglamentarios, por tanto, de acuerdo a reiterada jurisprudencia (v. gr. Ords. 1033 de 13.01.04 y 46725 de 25.11.04) reclamaciones como la de objeto de análisis, que no se sustentan en algún error de los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, no permite su modificación, dado que ni el organismo administrador de la Ley N° 16.744, ni esa Superintendencia, cuentan con facultades discrecionales que le permitan acceder a su rebaja o exención.</p>
7	<p>OFICIO 34981 SUSESO 01.06.12</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada. Comité Paritario de Higiene y Seguridad.</p> <p>Dictamen: SUSESO señaló que el artículo 8° del D. S. N° 67, de 1999, del MINTRAB establece exenciones y rebajas sólo respecto de entidades empleadora que hayan acreditado en los plazos que indica los requisitos exigidos. Respecto de lo establecido en la letra b) de dicho artículo, tener en funcionamiento el o los C.P.H. y S., se deben enviar en los plazo señalados copias de las actas de constitución de dichos Comités Paritarios y una declaración jurada ante Notario del representante legal de la empresa, suscrita por los miembros de los aludidos Comités, en que se certifique su funcionamiento. En la especie, la autenticación ante Notario se efectuó fuera de plazo reglamentario por lo que no es posible acoger el reclamo de la empresa.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
8	<p>OFICIO 35440 SUSESO 05.06.12</p>	<p>Materia: Califica patología como de origen común. Dictamen: SUSESO confirmó lo actuado por Mutual, señalando que afección que presenta interesada es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, en su artículo 7°, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que motivó su reposo. En efecto, las actividades que efectúa la interesada no evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.</p>
9	<p>OFICIO 35847 SUSESO 06.06.12</p>	<p>Materia: Automarginación. Cobertura del plan de salud común. Dictamen: SUSESO señaló que se ha estimado que si un trabajador en forma voluntaria y no "obligado" por el empleador, se dirige a efectuarse tratamientos a alguna institución a través de su régimen común, los gastos incurridos no son reembolsables por el seguro de la Ley N° 16.744. En efecto, el artículo 71, del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB, permite, excepcionalmente, que el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. La misma norma dispone que se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o el cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata. En la especie, no se dan los presupuestos de carácter excepcional referidos. Por tanto, al no existir condiciones que justificaran la atención en un establecimiento distinto del que le correspondía, no es procedente el reembolso de los gastos médicos allí incurridos. No obstante, debe tenerse presente que, al no operar el Seguro Social de la Ley N° 16.744, por el período que el recurrente se automarginó, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
10	<p>OFICIO 35858 SUSESO 06.06.12</p>	<p>Materia: Definición licencia médica. Dictamen: Conforme a la definición de licencia médica contenida en el art. 1° del D. S. N° 3, de 1984, del MINSAL, ésta es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un tiempo determinado, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso y autorizada por una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- o Institución de Salud Previsional -ISAPRE-, según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, o de remuneración en su caso. En la especie, el reposo prescrito en las licencias médicas reclamadas se considera injustificado, toda vez que el período de reposo que le fue previamente autorizado, se estima suficiente para obtener la curación del cuadro clínico descrito y su reintegro al trabajo.</p>
11	<p>OFICIO 36216 SUSESO 07.06.12</p>	<p>Materia: Califica patología mental como de índole común. Dictamen: SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual, señalando que la afección de salud mental que presenta interesada es de origen común toda vez que no se estableció una relación de causalidad directa entre el trabajo realizado, sus condiciones y síntomas que ocasionaron el reposo, conforme lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.744. En efecto, en los antecedentes disponibles no se verificó exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del cargo que explique la emergencia de la patología.</p>
12	<p>OFICIO 36820 SUSESO 11.06.12</p>	<p>Materia: Improcedencia de pago de subsidio. Reingresa como cesante. Dictamen: SUSESO confirmó lo actuado por Mutual en orden a no proceder al pago de subsidio a partir del reingreso del interesado toda vez que lo hizo en calidad de cesante, situación que se ha mantenido hasta la fecha, no existiendo, por ende, remuneración que suplir.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
13	<p>OFICIO 36806 SUSESO 11.06.12</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada. Confirma calificación de accidente como del trabajo y no del trabajo en el trayecto.</p> <p>Dictamen: Empresa reclamó en contra de la tasa de cotización adicional diferenciada fijada por Mutual por cuanto el recargo obedeció fundamentalmente aun siniestro sufrido por un trabajador de esa empresa que cayó de una escalera en su lugar de trabajo cuando se dirigía a otro piso destinado por la empresa para que los trabajadores se cambien. La empresa señaló que, en todo caso, podría representar un accidente del trabajo en el trayecto.</p> <p>SUSESO señaló que el accidente sufrido por el trabajador se produjo cuando se dirigía al subterráneo de la construcción (lugar destinado para que los trabajadores se cambien de ropa, se aseen y almuercen) donde prestaba servicios. Lo anterior, no rompe, a efectos de protección, la relación laboral con el trabajador, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para la empresa por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo por el contrario, indudable su conexión con el mismo, máxime si consideramos que supuestamente se dirigía a almorzar, ducharse o cambiarse de ropa dentro de su lugar de trabajo.</p> <p>Tampoco este siniestro puede considerarse como un accidente del trabajo en el trayecto, puesto que de acuerdo con lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, los accidentes del trabajo en el trayecto son los que ocurren de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima; situación que no ha ocurrido en la especie.</p>